



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES-002/2024.

**DENUNCIANTE:** ANTONIO DE JESÚS ARANDA CORREA, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADOS:** RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA Y OTROS.

**PONENTE:** FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resuelve el procedimiento especial sancionador<sup>1</sup> iniciado con motivo de la denuncia presentada por Antonio de Jesús Aranda Correa, representante suplente de Movimiento Ciudadano, en contra de Renán Alberto Barrera Concha en calidad de precandidato y presidente municipal de Mérida, al Ayuntamiento de Mérida, a Mauricio Díaz Montalvo, el Partido Acción Nacional<sup>2</sup> y contra quien o quienes resulten responsables, por la posible comisión de actos que pueden constituir uso de recursos públicos y promoción de la imagen con fines electorales, violar al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, actos de precampaña y campaña, así como violar el interés superior del menor.

Con base en los elementos recabados en la investigación, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. PES EN SEDE ADMINISTRATIVA**

**1. Denuncia.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el representante suplente de Movimiento Ciudadano, presentó denuncia en contra de Renán Barrera Concha, en calidad de precandidato y presidente municipal de Mérida, al Ayuntamiento de Mérida, a Mauricio Díaz Montalvo, el Partido Acción Nacional y contra quien o quienes resulten responsables, por la comisión de uso de recursos públicos y promoción de la imagen que inciden en la contienda

<sup>1</sup> En adelante PES.

<sup>2</sup> En adelante PAN.

Mauricio Díaz Montalvo

electoral, violar los principios de imparcialidad y equidad, así como actos anticipados de precampaña o campaña y violación al interés superior de la niñez.

**2. Recepción y registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento, así como reserva de pronunciamiento de medidas cautelares y diligencias preliminares.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>3</sup>, recibió la queja, la registró bajo la clave UTCE/SE/ES/007/2023.

Asimismo, reservó el pronunciamiento sobre la admisión y emplazamiento, así como las medidas cautelares, hasta contar con los elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda una vez concluida la investigación preliminar.

En el mismo acto, como diligencias preliminares dio vista al secretario ejecutivo del instituto electoral, para que en uso de sus atribuciones determine lo conducente, en relación con la solicitud de oficialía electoral presentada en la queja.

**3. Recepción de oficialía electoral.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad recibió de la secretaria ejecutiva un memorándum, por medio del cual se remitía el acta número SE/OE/030/2023, relativo a la definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral.

**4. Recepción de diversa oficialía electoral.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad recibió de la secretaria ejecutiva un memorándum, por medio del cual se remitía el acta número SE/OE/032/2023, relativo a la definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral.

**5. Diligencias de investigación.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad requirió al Partido Acción Nacional, para que proporcione información relevante para el procedimiento. Dicha información fue recibida por la autoridad instructora el primero de diciembre de ese año.

**6. Requerimiento a Renán Alberto Barrera Concha, al Partido Acción Nacional y al Ayuntamiento de Mérida.** El primero de diciembre de dos mil

<sup>3</sup> En adelante UTCE, IEPAC o instituto electoral.

veintitrés, la autoridad instructora requirió a Renán Alberto Barrera Concha, al Partido Acción Nacional y al Ayuntamiento de Mérida, para que aportaran información relevante para el procedimiento. En su oportunidad, la Titular de la Unidad recibió la información requerida.

**7. Nuevos requerimientos.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora, requirió a Renán Alberto Barrera Concha y al Partido Acción Nacional, diversa información considerada relevante para el procedimiento. En su oportunidad, la Titular de la Unidad recibió la información requerida.

**8. Mayores diligencias.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora, requirió a Renán Alberto Barrera Concha, para que proporcione información importante para sustanciar el procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, la Titular de la Unidad recibió la información requerida.

**9. Inspección ocular.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó realizar una diligencia de inspección ocular, para allegar elementos de convicción al procedimiento. En su oportunidad se agregaron al expediente las constancias respectivas.

**10. Requerimiento adicional.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora requirió a Renán Alberto Barrera Concha, para que proporcione información importante para sustanciar el procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, la Titular de la Unidad recibió la información requerida.

**11. Acuerdo de desechamiento.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dictó un acuerdo de desechamiento en relación con la queja de Movimiento Ciudadano.

**12. Recurso de revisión:** Inconforme con la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el dos de enero de este año, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la determinación referida en el punto anterior. En el caso, el veintinueve de

Atenc. I. B.

enero del año en curso, este Tribunal Electoral revocó el acuerdo del instituto, para los efectos siguientes:

1. *Se revoca el acuerdo de desechamiento, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, en el expediente UTCE/SE/ES/007/2023.*

2. *Se ordena a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, que en plenitud de atribuciones, provea lo necesario a fin de realizar una investigación preliminar exhaustiva, requiriendo a toda persona física o moral, que pueda aportar elementos relevantes para el procedimiento sancionador, tomando en consideración los hechos que fueron probados en autos.*

3. *Agotada la investigación preliminar, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, deberá dictar en plenitud de atribuciones, una nueva determinación en la que analice los motivos de queja de manera exhaustiva, sin pasar por alto todas las infracciones denunciadas y sus elementos constitutivos, conforme a los parámetros señalados en esta ejecutoria, sin emitir consideraciones de fondo. Así, en caso de que se determine la posible configuración de las infracciones denunciadas, deberá admitir la denuncia y desahogar las subsecuentes etapas del procedimiento especial sancionador.*

**13. Mayores diligencias.** A partir del acto señalado en el punto anterior, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, ordenó realizar diversas diligencias de investigación a fin de recabar todos los elementos necesarios para integrar el expediente.

**14. Medidas Cautelares.** El primero de abril de esta anualidad, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dictó acuerdo por medio del cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Movimiento Ciudadano.

**15. Admisión y emplazamiento.** El primero de abril de esta anualidad, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de ley. En su oportunidad se celebró la audiencia. Agotadas sus etapas, se cerró la instrucción y se remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

## II. PES EN SEDE JURISDICCIONAL.

**1. Recepción.** El catorce de abril de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del PES de cuenta.

**2. Turno.** El catorce de abril del año en curso, se turnó el PES-02/2024 a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para efecto de sustanciar y resolver el expediente de referencia.

**3. Radicación.** El dieciséis de abril del presente año, el Magistrado Ponente Fernando Javier Bolio Vales, radicó el PES en su ponencia.

**4. Debida integración del expediente.** El treinta de abril de esta anualidad, el magistrado ponente puso los autos de este procedimiento especial sancionador en estado de resolución, en razón de que el expediente se encontró debidamente integrado, de conformidad con el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



Mauricio Díaz Montalvo

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>4</sup>, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un PES originado por la denuncia presentada por Antonio de Jesús Aranda Correa, representante suplente de Movimiento Ciudadano, en contra de Renán Alberto Barrera Concha, en calidad de precandidato y presidente municipal de Mérida, al Ayuntamiento de Mérida, a Mauricio Díaz Montalvo, el Partido Acción Nacional y contra quien o quienes resulten responsables, por la posible comisión de actos que pueden constituir uso de recursos públicos y promoción de la imagen con fines electorales, violar al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, actos de precampaña y campaña, así como violar el interés superior del menor.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 116, fracción IV, inciso o), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción VI; 373, 406, 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>5</sup>.



<sup>4</sup> En adelante Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> En adelante Ley Electoral.

**SEGUNDA. Estudio de fondo.** En el caso, el aspecto a dilucidar en esta sentencia es determinar si del cúmulo probatorio, es posible acreditar que las conductas reprochadas a los denunciados, configuran actos que pueden constituir uso de recursos públicos y promoción de la imagen con fines electorales, violar al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, actos de precampaña y campaña, así como violar el interés superior del menor.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia, el contexto y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las conductas denunciadas, materia de la presente resolución.

**1. MEDIOS DE PRUEBA**

• **PRUEBAS OFRECIDAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO**

- a) **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía electoral SE/OE/030/2024, en la que se constató un evento proselitista celebrado el cinco de noviembre en la Plaza Grande de la Ciudad de Mérida, Yucatán.
- b) **Documental pública.** Consistente en la oficialía electoral que realice el instituto electoral sobre el contenido de las publicaciones alojadas en la redes sociales Facebook, X "antes Twitter e Instagram, que se identificaron en la denuncia.
- c) **Técnicas.** Consistente imágenes cuya descripción y circunstancias de tiempo, modo y lugar se describen en la denuncia, ubicadas en enlaces electrónicos señalados en la denuncia.
- d) **Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.**

• **PRUEBAS RECABADAS POR LA UTCE**

- a) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada definitiva derivada de la oficialía electoral número SE/OE/030/2024, de fecha diecisiete noviembre del año dos mil veintitrés, misma que constató la

*Mérida 13*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

realización de un evento realizado en la Plaza Grande de Mérida, Yucatán, el cinco de noviembre de ese año, en el que participó Renán Alberto Barrera Concha, y diversas personas<sup>6</sup>.

- b) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada definitiva derivada de la oficialía electoral número SE/OE/032/2024, de fecha veinticinco noviembre del año dos mil veintitrés, misma que constató la existencia de diversos enlaces electrónicos URL ofrecidos por el denunciante<sup>7</sup>.
- c) **Documental pública.** Consistente en el oficio CDE.SE.31/035/2023, de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por Jorge Antonio Ortega Cruz, representante propietario del PAN, en el cual señala el domicilio para recibir notificaciones de Renán Alberto Barrera Concha.
- d) **Documental pública.** Consistente en el oficio número CDE.SAE.31/037/2023, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por Jorge Antonio Ortega Cruz, representante propietario del PAN, en el que se señala que:
- Renán Alberto Barrera Concha, se registró en el proceso interno de designación de la candidatura a la gubernatura del PAN, el primero de noviembre del mismo año.
  - El PAN no convocó a evento alguno el cinco de noviembre de dos mil veintitrés.
- e) **Documental pública.** Consistente en el oficio DG/SAJ/1641/12/2023, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por Jaime Emir Acopa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el que señala:
- Informa que el cinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, autorizó la licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo a Renán Alberto Barrera Concha, la cual causó efectos a partir de la clausura de la sesión.



<sup>6</sup> Visible a foja 0040 del expediente en el que se actúa.

<sup>7</sup> Visible a foja 0096 del expediente en el que se actúa.

- Informa que el Ayuntamiento de Mérida, no otorgó anuencia o permiso para el uso de la plaza grande para el evento señalado por el IEPAC. No obstante, señala que hubo una solicitud de uso de la plaza principal que colinda con la calle sesenta del centro de Mérida, la cual fue autorizada el treinta de octubre de dos mil veintitrés, para la realización de un evento informativo a los militantes y simpatizantes del PAN.

f) **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por Teresita del Socorro Brito Cortes, quien se ostenta como apoderada de Renán Alberto Barrera Concha. En dicho escrito, informa lo siguiente:

- Que su representado reconoce como suyas las publicaciones vertidas en los vínculos descritos en los requerimientos de la UTCE, precisados enseguida:

I. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=885734929575137&id=100044159153132&mibextid=wc7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=885734929575137&id=100044159153132&mibextid=wc7FNe)

II. [https://www.instagram.com/p/CzRsYrgJJc/?igshid=MzRIODBiNWFIZA%3D&img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/CzRsYrgJJc/?igshid=MzRIODBiNWFIZA%3D&img_index=1)

III. [https://www.instagram.com/p/CzMInshJTMU/?igshid=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D&img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/CzMInshJTMU/?igshid=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D&img_index=1)

- Señala que no es propia de la autoría de su representado, deslindándose de cualquier responsabilidad relacionada con el vínculo siguiente:

I. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02J61ARnzRJCnSNKPB9hDZsPZsWon8WRWf7t6ZnjH2sGZyRAv81zBCPRwmd2zQNBUI&id=100094402280434&mibextid=qC1gEa&paipv=0&eav=AfYI7jSno7TYDITKpNmzTWqIRgUO-A0Dzpwmm-KwZnbHDCpKw5tJ6S3i0A7KPh2b6-Y](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02J61ARnzRJCnSNKPB9hDZsPZsWon8WRWf7t6ZnjH2sGZyRAv81zBCPRwmd2zQNBUI&id=100094402280434&mibextid=qC1gEa&paipv=0&eav=AfYI7jSno7TYDITKpNmzTWqIRgUO-A0Dzpwmm-KwZnbHDCpKw5tJ6S3i0A7KPh2b6-Y)

Muñoz, I. B.

2023



➤ Manifiesta que las personas que aparecen en las imágenes publicadas en redes sociales que reconoce como propias, son la familia de su representado, esposa e hijos.

➤ Señala que respecto a un evento público, celebrado el tres de noviembre de dos mil veintitrés, del cual obra un enlace reconocido por su apoderado, este aún se desempañaba como presidente municipal y participo con el gobernador.

**g) Documental pública.** Consistente en el oficio CDE.SAE.31/041/2023, de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por Jorge Antonio Ortega Cruz, representante propietario del PAN, en el que se señala que:

➤ El PAN no administra ni tiene el control o acceso alguno a la página de Facebook denominada Yucatán un solo equipo.



**h) Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por Eduardo Enrique Tun López, quien se ostenta como apoderado de Renán Alberto Barrera Concha. En dicho escrito, informa lo siguiente:

*Attestado 13*

➤ Que su representado realizó las publicaciones vertidas en los vínculos de internet siguientes:

I. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=885734929575137&id=100044159153132&mibextid=wc7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=885734929575137&id=100044159153132&mibextid=wc7FNe)

II. [https://www.instagram.com/p/CzRsYrgJJc/?igshid=MzRlODBiNWFiZA%3D&img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/CzRsYrgJJc/?igshid=MzRlODBiNWFiZA%3D&img_index=1)

III. [https://www.instagram.com/p/CzMInshJTMU/?igshid=MzRlODBiNWFiZA%3D%3D&img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/CzMInshJTMU/?igshid=MzRlODBiNWFiZA%3D%3D&img_index=1)



➤ Asimismo, señala domicilio para recibir notificaciones



**i) Documental privada.** Consistente en el escrito, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por Eduardo Enrique Tun López,

quien se ostenta como apoderado de Renán Alberto Barrera Concha. En dicho escrito, informa lo siguiente:

- Asimismo, señala que su representado cuenta con la autorización de reproducción de imagen, como padre de sus hijos. Ofreciendo la siguiente documentación:

- I. Autorización de reproducción de imagen de padre o tutor de una niña y el niño.
- II. Memoria usb, de ocho gigabytes, marca taika, color rojo, que contiene dos videograbaciones con los hijos de su representado.

j) **Documental privada.** Consistente en el escrito, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por Eduardo Enrique Tun López, quien se ostenta como apoderado de Renán Alberto Barrera Concha. En dicho escrito, informa lo siguiente:

- Informa que la publicación de la red social Instagram [https://www.instagram.com/p/CzMInshJTMU/?igshid=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D&img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/CzMInshJTMU/?igshid=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D&img_index=1), no es de su representado.

k) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, levantada por persona de la UTCE, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, donde constata la existencia y contenido de la red social Instagram ubicada en la dirección URL [https://www.instagram.com/p/CzMInshJTMU/?igshid=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D&img\\_index=1](https://www.instagram.com/p/CzMInshJTMU/?igshid=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D&img_index=1)

l) **Documental pública.** Consistente en el oficio CDE.SAE.31/012/2024, de fecha treinta y uno de enero de este año, firmado por Jorge Antonio Ortega Cruz, representante propietario del PAN, en el que se señala que:

- El PAN no conoce a la persona física, mora o propietaria de la página de Facebook denominada Yucatán un solo equipo.

*Eduardo Enrique Tun López*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**m) Documental privada.** Consistente en el escrito, de fecha treinta y uno de enero de este año, firmado por Eduardo Enrique Tun López, quien se ostenta como apoderado de Renán Alberto Barrera Concha. En dicho escrito, informa lo siguiente:

- Informa que su representado no conoce a la persona física o moral que administra la página de Facebook Yucatán un solo equipo, deslindándose de todo contenido y creación.

**n) Documental privada.** Consistente en el escrito, de fecha dos de febrero de este año, firmado por Samuel Furlong Bojórquez, quien ostenta la calidad de responsable jurídico electoral de Renán Barrera Concha. En dicho escrito, informa lo siguiente:

- Informa que solicitó a la dirección de gobernación del ayuntamiento de Mérida, la autorización para utilizar el espacio público para un evento de carácter informativo a militantes y simpatizantes del PAN, en el cual se cumplió con requisitos legales.

I. Ofreció copia del oficio DG/EP-1565/2023, del expediente DG/EP-113/2023, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, firmado por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, por medio del cual se autoriza el uso del parque independencia (Principal), ubicado en la colonia centro, el día cinco de noviembre de ese año, en un horario de nueve treinta horas a once treinta horas, para realizar el evento informativo a los militantes y simpatizantes del PAN.

II. Ofreció copia del escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, firmado por Samuel Furlong Bojórquez, el cual dirige al Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, por medio del cual solicita autorización para la realización de un evento informativo, en la zona norte de la plaza principal de Mérida, el cinco de noviembre de ese año, para que Renán Barrera Concha informara a los militantes y simpatizantes del PAN, del inicio de sus actividades como precandidato registrado dentro del proceso interno de ese partido para la gubernatura.






o) **Documental privada.** Consistente en el escrito, de fecha seis de febrero de este año, firmado por Eduardo Enrique Tun López, quien se ostenta como apoderado de Renán Alberto Barrera Concha. En dicho escrito, informa lo siguiente:

- Informa que su representado es titular de todos y cada una de las páginas y/o cuentas descritas en un requerimiento de la UTCE.

p) **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada derivada de la diligencia de inspección ocular, de cuatro de marzo de este año. En la misma se constata la existencia de dos publicaciones de la red social X.

q) **Documental privada.** Consistente en el escrito, de fecha seis de febrero de este año, firmado por Ely Mariela Ballote Manzanero, por medio del cual informa que administra la página Yucatán un solo equipo y desconoce quién lo sea, por lo que se deslinda de toda responsabilidad del contenido y administración de dicha página, por no tener relación con dicha página y contenidos.

r) **Documental privada.** Consistente en el escrito, de fecha seis de febrero de este año, firmado por Mayte Guadalupe Trinidad Sosa, por medio del cual informa que administra la página Yucatán un solo equipo y desconoce quién lo sea, por lo que se deslinda de toda responsabilidad del contenido y administración de dicha página, por no tener relación con dicha página y contenidos.

s) **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada derivada de la diligencia de inspección ocular, de treinta y uno de marzo de este año. En la misma se constata la existencia de dos publicaciones de la red social Facebook de Yucatán un solo equipo.

## 2. VALORACIÓN PROBATORIA.

Por cuanto hace al marco legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que será objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

*Manuel B.*

*DDA*

*[Signature]*

*[Signature]*

Respecto a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas, los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley Electoral señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos.

Asimismo, el numeral el comento, señala que dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.



Artículo 13



Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley Electoral, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

### 3. HECHOS ACREDITADOS

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tiene por acreditado lo siguiente:

- El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el responsable jurídico electoral de Renán Barrera Concha, solicitó al director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, la autorización para la realización de un evento informativo, en la zona norte de la plaza principal de Mérida, el cinco de noviembre de ese año, para que Renán Barrera Concha informara a los militantes y simpatizantes del PAN, del inicio de sus actividades como precandidato registrado dentro del proceso interno de ese partido para la gubernatura. Dicha autorización sucedió el treinta de octubre de ese año.
- El primero de noviembre de dos mil veintitrés, Renán Barrera Concha se registró como precandidato único a la gubernatura del estado, dentro del proceso interno del PAN.
- El tres de noviembre de dos mil veintitrés, Renán Barrera Concha, en ejercicio de su cargo de presidente municipal de Mérida, Yucatán, acudió a la presentación de un programa para hijas e hijos de madres que son jefas de familia a San José Tecoh Sur 2, el cual fue presentado por el Gobernador del Estado.
- El cinco de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión de cabildo del ayuntamiento de Mérida, a las nueve horas se le concedió licencia a Renán Barrera Concha, de manera indefinida del cargo de presidente municipal.
- El cinco de noviembre de dos mil veintitrés, sobre la calle sesenta y dos, frente a la plaza grande, de la colonia centro de Mérida, Yucatán, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, empezaron a llegar un grupo considerable de personas vestidas de color azul y blanco, quienes

*Renán I. B.*

*De la*

*[Handwritten signature]*

sostenían globos en color azul y blanco, quienes gritaban “GOBERNADOR”.

- A las nueve cincuenta y cinco horas del mismo día, otras personas portaban gorras azules con la frase “¡MARE! ESTAMOS ENTRE YUCAS”, “PAN YUCATÁN”, “KANASÍN” y camisetas que decían “EL CAMBIO ES AZUL”.
- A las diez horas con cinco minutos de la misma fecha, en el mismo lugar, frente al palacio municipal de Mérida, llegaron más personas con banderas del estado de Yucatán, banderas en color azul con las palabras “PAN YUCATÁN” y carteles que decían “Con RENÁN gana Yucatán, GOBERNADOR PRECANDIDATO”.
- A las diez horas con veinticinco minutos del mismo día, Renán Barrera Concha se asomó por el balcón del palacio municipal de Mérida y saludó a la ciudadanía que se encontraba frente a dicho edificio.
- A las once horas con nueve minutos de esa fecha, Renán Barrera Concha, salió del palacio municipal y cruzó la calle para dirigirse a la plaza grande, saludando a la gente durante su paso. Habían personas que sostenían carteles con las frases “Con más apoyos sociales, ganamos todos GOBERNADOR PRECANDIDATO”.
- A las once quince horas, Renán Barrera Concha, se subió a una tarima, para que, a través de un micrófono y delante de las personas ahí reunidas, exprese un discurso, a las personas ahí reunidas.
- El mismo día, la cuenta de Facebook, Yucatán un solo equipo, difundió un mensaje e imágenes del evento. Siendo el mensaje: *“En equipo con Renán hacia la Gubernatura. Acompañamos a nuestro Coordinador del Equipo Yucatán, Renán Barrera en su último día como alcalde en la Plaza Grande ante miles de ciudadanos, simpatizantes del PAN, regidores, secretarios y más, que respaldan el gran trabajo que realizó durante su gestión como alcalde de Mérida, para tomar su lugar como Precandidato a la Gubernatura de #Yucatán, ¡En equipo con todas y todos ustedes y con Renán al frente seguiremos cuidando de nuestro Estado!”*.
- El cinco de noviembre de dos mil veintitrés, se difundió en X, de Luis (El Güero) Nieves R. Bours, un mensaje que da cuenta del acto de precampaña.

Atunil 1. B.

- El cinco de noviembre de dos mil veintitrés, la cuenta X de BM NOTICIAS, publicó un mensaje sobre gran concentración en la plaza grande en apoyo a Renán Barrera.

#### 4. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS

- **Materia de denuncia**

De la lectura integral y contextual de la queja, así como de las constancias que integran el expediente, es posible observar que Movimiento Ciudadano denunció a Renán Barrera Concha, en calidad de precandidato y presidente municipal de Mérida, al Ayuntamiento de Mérida, a Mauricio Díaz Montalvo, al Partido Acción Nacional y contra quien o quienes resulten responsables, por diversas infracciones.

En concreto, se denunció el uso de recursos públicos y promoción de la imagen con fines electorales de Renán Barrera Concha de manera directa y activa por el propio Barrera Concha, el Partido Acción Nacional y el Ayuntamiento de Mérida, utilizando las instalaciones del palacio municipal y la plaza grande, para su evento de arranque de campaña.

También, se reprochó a los denunciados la violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, actos de precampaña y campaña, así como violar el interés superior del menor.

Ahora bien, de la lectura integral de los hechos denunciados, es posible advertir que expresamente se reprocha la comisión de las siguientes infracciones:

- I. **Violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, por el uso de recursos públicos y promoción personalizada** de Renán Barrera Concha. Artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
- II. **Actos anticipados de precampaña y campaña.** Artículo 376 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Mauricio Díaz Montalvo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



**III. Violación al interés superior del menor.** Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos para la Protección de Niña, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobado por el INE.

- **Caso concreto**

**I. Violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, por el uso de recursos públicos y promoción personalizada**

Son **inexistentes las infracciones** denunciadas por lo que se expone enseguida.

En primer término, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Sobre ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado<sup>8</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

<sup>8</sup> Véase la Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

Attestado 1. B.

En este sentido, el artículo 380, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido<sup>9</sup> que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.

Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Por su parte, respecto del principio de neutralidad, se exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de sus facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.

En el caso de los poderes ejecutivos, tienen un deber especial de cuidado sobre las expresiones que emite y que puedan derivar de los principios de imparcialidad y neutralidad, puesto que cuenta con una presencia protagónica y la disposición amplia de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), por lo que están sujetos a un escrutinio mayor sobre las manifestaciones que realizan.

<sup>9</sup> Véase la sentencia del SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019.

*Martín I. B.*

*R. O. R.*

*[Handwritten signature]*

Así, en el caso concreto, Movimiento Ciudadano denuncia que el cinco de noviembre del año pasado, después de una sesión de cabildo del ayuntamiento de Mérida, en la que se le concedió licencia indefinida a Renán Barrera, éste saludó desde un balcón, a unas personas que lo esperaban frente al palacio municipal, para posteriormente, cruzar a la Plaza Grande y participar en un acto proselitista, lo que, desde la perspectiva del denunciante, constituye una violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, por el uso de recursos públicos y promoción personalizada.

Ahora bien, las infracciones son inexistentes, en razón de que, si bien, quedó demostrado que se realizó un evento en la Plaza Grande del Municipio de Mérida, en el que Renán Barrera Concha participó, lo cierto es que, tal circunstancia por sí misma, no configura alguna conducta contraria a la normatividad electoral.

Esto, toda vez que, se trató de un evento de precampaña en el que participó Renán Barrera Concha como precandidato del PAN a la gubernatura, realizado el día en que inició dicha etapa en Yucatán, de conformidad con lo establecido por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán<sup>10</sup>, el cual fue dirigido a militantes, simpatizantes, personas relacionadas con las funciones del PAN y a la ciudadanía en general, lo cual es acorde lo previsto por el artículo 203, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual señala:

*Artículo 203. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:*

*II. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;*

Ello, es relevante, tomando en consideración que obra en el sumario diversas constancias que dan cuenta de la solicitud de uso de la Plaza Grande y su autorización, en la que se precisa que el objeto del evento para el cual se requiere, es de carácter informativo para dirigirse a la militancia y simpatizantes del PAN, circunstancia natural en todos los procesos electorales, en los que las candidaturas solicitan a las autoridades, según sea el caso, a fin de utilizar

<sup>10</sup> Véase el acuerdo CG/034/2023, emitido por el Consejo General del IEPAC. Consultable en <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.034-2023.pdf>

espacios públicos como parques, calles, avenidas, monumentos o diversos lugares de uso público, sin que ello constituya por sí mismo, una infracción a la ley electoral.

En efecto, a manera de ejemplo, debe señalarse que el artículo 226, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, autoriza a las autoridades el conceder gratuitamente a los partidos políticos o candidaturas el uso de locales cerrados con fines de proselitismo electoral, y que el artículo 227, de la propia Ley, prevé la realización de marchas o reuniones con fines proselitistas que puedan implicar una interrupción de la vialidad.

En ambos casos, es evidente que la propia normatividad electoral autoriza a que bienes pertenecientes a las instituciones de gobierno, puedan ser utilizados como escenario de actividades de carácter proselitista, por lo que es inexacto el planteamiento fundamental de la denuncia, el cual afirma que resulta en una infracción electoral el sólo hecho de que se haya utilizado la Plaza Grande y saludado a una multitud de personas desde un balcón del palacio municipal.

Recinto que, al tratarse un espacio abierto al público en el cual se pueden realizar diversos trámites de servicio público, notoriamente no se infringe ninguna norma.


Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera que **la infracción denunciada, por cuanto hace a esta temática debe desestimarse.**

Ahora bien, **por lo que atañe a la promoción personalizada de Renán Barrera**, se ofrecieron diez imágenes publicadas en la cuenta de Instagram del denunciado el tres de noviembre del año pasado, con un mensaje, el cual se reproduce enseguida.

*Muñoz, I B*

*Doal*

*[Handwritten signature]*

Imágenes	Mensaje
	


Imágenes	Mensaje
	<p>¡En #Yucatán trabajamos en equipo para que las familias tengan un #FuturoSeguro!</p> <p>Un gusto acompañar al Gobernador @mauvila en la presentación de este importante programa para hijas e hijos de madres que son jefas de familia. Desde el @ayuntamerida_ hemos trabajado para construir un municipio más equitativo, humano y con oportunidades para todas y todos. Eso queremos seguir llevando a #Mérida y a todo Yucatán, que cualquier madre o padre tenga acceso a oportunidades que le permitan sacar adelante a su familia con dignidad y con gobiernos cercanos a sus necesidades. #MéridaSeTransformaContigo.</p>
	
	
	
	

*[Handwritten signature]*

*Mérida 13*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Imágenes	Mensaje
	
	
	
	

*Mérida 1. 13*

*[Handwritten signature]*

De la lectura integral del mensaje, frente a las características de las imágenes de la publicación que antecede, se advierte que no contienen referencia alguna a fuerzas electorales, al proceso electoral, o a alguna aspiración relacionada con el proceso electoral que había iniciado.

Por el contrario, se tratan de imágenes que dan cuenta de un evento público del Gobierno del Estado, en el que participó como invitado Renán Barrera, mismo que fue realizado en San José Tecoh Sur 2, lugar en el que el Gobernador

*[Handwritten signature]*

Mauricio Vila, presentó un programa para hijas e hijos de madres que son jefas de familia.

Además, con independencia que en la publicación se difundan fotografías de Renán Barrera con el Gobernador del Estado y otras personas o servidores públicos, no se hace alguna referencia en torno a su participación en algún proceso electoral, sino justamente, a una participación pública en un evento gubernamental en ejercicio su función institucional.

Al respecto, por un lado, se precisa que se denuncia propaganda que notoriamente es institucional, por tratarse de un mensaje difundido desde la cuenta de Instagram de Renán Barrera Concha, en la que se difunden actividades propias de su cargo público.

En este sentido, no se soslaya que el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada.

Por su parte, la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales<sup>11</sup>.

Asimismo, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político, o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales<sup>12</sup>.

Por su parte, la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Véanse la sentencia del SUP-RAP-43/2009.

<sup>12</sup> Véanse la sentencia del SUP-RAP-43/2009.

<sup>13</sup> Véanse las sentencias de los SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009.

En efecto, el mensaje y las imágenes publicadas por Renán Barrera Concha en su cuenta de Instagram, **no contienen elementos que pudieran configurar promoción personalizada, por lo que en este aspecto, se declara inexistente la infracción** denunciada.

Así, toda vez que **no se demostró objetivamente que se utilizaron recursos públicos** para difundir propaganda personalizada cuando Renán Barrera Concha, ejercía el cargo de presidente municipal, la consecuencia lógica-jurídica, es que **tampoco se acredite la violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda.**

Esto, porque el evento gubernamental en el que participó el denunciado, el tres de noviembre pasado, no tuvo fines electorales, sino institucionales, por lo que de haberse erogado recursos públicos en sus vertientes de recursos humanos o económicos, debía demostrarse fehacientemente su relación con la materia electoral, lo que no sucede en este asunto.

De ahí la inexistencia de estas infracciones.

**II. Actos anticipados de precampaña y campaña**

En este aspecto, **resultan inexistente los actos anticipados de precampaña y campaña**, toda vez que en el evento informativo realizado en la Plaza Grande del municipio de Mérida, se dirigió a militantes y simpatizantes del PAN, en el marco del inicio de la etapa de precampaña, lo que no se encuentra vedado, salvo que se incurra en actos anticipados de campaña, circunstancia que tampoco ocurrió.

En efecto, los elementos que obran en el expediente, esto es, el mensaje dirigido por Renán Barrera Concha en el evento respectivo, así como las imágenes de personas con carteles y las frases contenidas en los mismos, no acreditan el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Por su parte, los actos anticipados de precampaña o campaña. Se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

*Mérida, 13*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



- **Personal.** Se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

También, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

A partir de un análisis contextual e integral de las manifestaciones, para determinar la trascendencia del mensaje a la ciudadanía, atendiendo a las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado más allá de los militantes y simpatizantes, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Asimismo, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza<sup>14</sup>, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas

<sup>14</sup> Criterio acorde a la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE**

o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

- I. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- II. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, **la propaganda de campaña** va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.

No obstante, el objetivo de **la propaganda de precampaña** es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa.

---

REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

México 13

DCOR

En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña<sup>15</sup>.

A su vez, debe tomarse en consideración que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral<sup>16</sup>.

Así, resulta evidente que las constancias que integran el expediente, acreditan que el evento celebrado el cinco de noviembre del año dos mil veintitrés, en la Plaza Grande de Mérida, fue un acto de precampaña, en el que Renán Barrera Concha, como precandidato único, se dirigió a los militantes y simpatizantes del PAN.

Ello, a efecto de manifestarles su agradecimiento por el apoyo recibido, aludiendo a diferentes encargos que desempeñó con anterioridad, sin que el conjunto de expresiones permitan observar expresa o implícitamente, un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, tampoco se publicitó una plataforma electoral y mucho menos se posicionó a Renán Barrera o a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por el contrario, se expusieron manifestaciones genéricas dirigidas a la militancia y simpatizantes de su partido, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

<sup>15</sup> Criterio acorde a la Jurisprudencia 2/2016, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

<sup>16</sup> Criterio acorde a la Jurisprudencia 32 /2016, de rubro **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**

Al respecto, el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

**Artículo 203.** Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

**I. Precampaña electoral:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

**II. Actos de precampaña electoral:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

**III. Propaganda de precampaña electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y

**IV. Precandidato:** El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas<sup>17</sup>.

Asimismo, la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus

<sup>17</sup> Véanse las sentencias de los juicios SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

*Attestado*

*Declaración*

*[Handwritten signature]*

opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Además, la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Lo anterior, debe contrastarse con el material de prueba que obra en el sumario. En este sentido, resulta relevante analizar que en el evento de precampaña realizado en la Plaza Grande, se exhibieron las frases siguientes:

- a) "¡MARE! ESTAMOS ENTRE YUCAS",
- b) "PAN YUCATÁN",
- c) "KANASÍN",
- d) Camisetas que decían "EL CAMBIO ES AZUL",
- e) "Con RENÁN gana Yucatán, GOBERNADOR PRECANDIDATO" y,
- f) "Con más apoyos sociales, ganamos todos GOBERNADOR PRECANDIDATO".

Del mismo modo, el mensaje de Renán Barrera Concha fue el siguiente:

*"Muy buenos días a todas y a todos los que esta mañana se han dado cita en esta plaza principal, en esta plaza grande del corazón de Yucatán, que es nuestra plaza de Mérida. Hoy es un día muy importante para mí, pero también trascendental para la historia de nuestro estado, he tenido la confianza y la oportunidad de ser honrado en tres ocasiones como presidente municipal de esta muy noble y muy leal ciudad de Mérida, he trabajado durante mucho años, para desde mi partido acción nacional dar los mejores años de mi vida para que esta ciudad pueda brillar y pueda tener un mejor futuro para todas y para todos. Hoy estamos ante un gran reto, un gran desafío, la oportunidad de poder cuidar a nuestro estado, de ponderar cuales son las prioridades y los compromisos que vamos a asumir para los próximos meses, no dejo la responsabilidad de ser presidente municipal a la deriva, quiero agradecerle a todo mi equipo de trabajo que me ha acompañado durante tantos años y que son el resultado del compromiso y de la visión que tenemos juntos para una*

*mejor ciudad, hoy la responsabilidad es de un bien mayor, es de poder entregar todos mis conocimientos, todas mis capacidades a este gran desafío que es cuidar a Yucatán, y cuidar a Yucatán significa que trabajemos y caminemos juntos como lo hemos hecho durante muchos años, que podamos seguir adelante defendiendo las causas que nos han unido y que nos hacen estar aquí el día de hoy, porque tenemos que trabajar en evitar ese dolor humano evitable, en recorrer los municipios para que podamos darles un mejor futuro a sus familias, por eso estoy decidido desde el primer momento en que mi partido me ha aceptado la precandidatura para ser el próximo candidato y el próximo gobernador de Yucatán, (la ciudadanía grita GOBERNADOR), veo en sus rostros esa hambre de poder construir juntos un mejor Yucatán, veo en ustedes el compromiso de poder llevar este estado a un nivel aún más lejos para poder darle un mejor futuro, hoy la ciudad de Mérida, nuestro estado de Yucatán, es un referente nacional e internacional de puras cosas buenas y esas cosas buenas, es su gente, su tradición, su sentido de pertenencia, su identidad y el futuro que vamos a construir juntos. En este espacio, en esta plaza han pasado hombres y mujeres que han marcado la historia de este país, en ese palacio municipal tuvimos a la primera mujer electa en todo México, doña Rosa Torres, regidora de este Ayuntamiento de Mérida, en esta plaza nos convocamos juntos cuando hombres y mujeres libres, apoyaban las causas de tener un mejor gobierno y en esta plaza estuvo el hombre que logro por primera ocasión de oposición, gobernar nuestra ciudad, que fue Víctor Manuel Correa Rachó. Veo aquí, a diputadas y a diputados, a funcionarios, a simpatizantes, a militantes, pero también por supuesto a alcaldes de otras partes de nuestro estado, gracias, arriba Panabá, gracias de verdad y gracias a mi familia por estar conmigo siempre, porque la energía que se necesita para poder estar en estas causas no pudiera ser posible si no tuviera a Diana, mi esposa, y a mis hijos Renán y Daniela, acompañándome siempre y que no quepa duda, hoy empezamos el camino que nos va a llevar a un mejor futuro para Yucatán y ese camino lo vamos a construir juntos, a Mérida, a los meridianos les digo tres veces gracias por la confianza, de haberme dado el honroso cargo de presidente municipal”*

*Manab, 1 B*

*[Handwritten signature]*

De lo antes expuesto, resulta evidente que la propaganda cuyas frases fueron difundidas en la Plaza Grande, a través de carteles, así como las manifestaciones de Renán Barrera, no buscaban obtener adeptos. Tampoco se advierte la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición o de llamar al voto a favor o en contra de alguna candidatura.

De ahí que **no se acredite el elemento subjetivo** sin el cual no se configuran los actos anticipados de precampaña o campaña.

*[Handwritten signature]*

**III. Violación el interés superior del menor**

*[Handwritten signature]*

En este aspecto, **se considera inexistente la infracción al interés superior del menor**, en los términos que se exponen a continuación.

En efecto, en relación con la imagen de los niños, niñas y adolescentes en propaganda político-electoral, hay que destacar que existe un consenso en el sentido de que la resolución de casos que involucren niñas, niños y adolescentes exige el reconocimiento, respeto y conciencia de que son titulares de derechos, con autonomía propia y con capacidad para tomar sus propias decisiones. Esto incluye la prerrogativa de emitir sus opiniones en cualquier decisión que les involucre y de hacer valer todos los derechos que tienen ante el Estado, las familias y la sociedad<sup>18</sup>.

Al respecto, el interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Así, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Este principio se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren.

En ese sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño<sup>19</sup>.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE**

<sup>18</sup> Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>19</sup> Véase la Opinión Consultiva de la Corte IDH, OC-17/2002.

**DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad<sup>20</sup>.

Sentado lo anterior, hay que recapitular que se denunció a Renán Barrera Concha, a Mauricio Díaz Montalvo, al Partido Acción Nacional y contra quien o quienes resulten responsables, por violación al interés superior de la niñez.

Ahora bien, por principio de cuentas, **por cuanto hace a la posible difusión de imágenes de menores** en materia de propaganda política-electoral **atribuida a Mauricio Díaz Montalvo**, la Unidad Técnica desechó la denuncia, decisión que fue confirmada por este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador RRV-PES-001/2024<sup>21</sup>, por lo que en este aspecto, **no se emitirá un posicionamiento jurídico**.

Por su parte, **en lo que atañe a la difusión de propaganda cuyo contenido incluye la imagen de menores** que se le reprocha a Renán Barrera Concha y a la cuenta de Facebook Yucatán un solo equipo, se considera que **resultan inexistentes** las infracciones.

Importa destacar que de la valoración a las constancias recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC, se advierte que los menores que aparecen en las publicaciones de Facebook, Twitter e Instagram de Renán Barrera Concha, resultan ser sus hijos.

<sup>20</sup> Véase el criterio jurídico de la jurisprudencia 20/2019 de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”

<sup>21</sup> Consultable en <https://teey.org.mx/img/pdf/sentencias/RRVPES0012024-bpi4qiye0y.pdf>.



Asimismo, obran en el sumario, las autorizaciones de uso de imagen, signadas por el denunciado y su esposa. Por su parte, se acompañaron con documentos de identidad y nacimiento que dan cuenta del vínculo familiar que se aduce. A su vez, obran los formatos para la autorización de videograbaciones de la conversación semiestructurada entre una personal profesional y los menores, así como las videograbaciones correspondientes, de las cuales se advierte la autorización de los menores para la difusión de su imagen.

Igualmente, se constató que en el expediente fueron recabados los formatos para observaciones de las personas que participaron como facilitadores. Además, se allegó la carta descriptiva recabada por cada menor, de conformidad con lo previsto por el lineamiento respectivo.

En este sentido, por un lado, se acredita que la imagen de los menores difundida por Renán Barrera Concha en sus redes sociales, no debía estar difuminada, toda vez que los datos de prueba que obran en el expediente, dan cuenta del cumplimiento a los numerales 8 y 9, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

De ahí que se **desestime esta infracción**.

A su vez, en lo que toca a la cuenta de Facebook **Yucatán un solo equipo**, también **resulta inexistente**, toda vez que no se ofrecieron pruebas fehacientes de que la difusión de un menor fuera gestionada por el PAN, Renán Alberto Barrera Concha, militantes o simpatizantes de estos.

En efecto, obra en el expediente sendos deslindes de los involucrados, incluso, en la investigación, se emplazó al procedimiento a personas vinculadas con la cuenta de Facebook respectiva, quienes de igual manera, se deslindaron de la administración y producción del material difundido, sin que se haya ofrecido mayores elementos para probar alguna vinculación con el PAN que pudiera poner en duda sus afirmaciones.

Por el contrario, Movimiento Ciudadano, en este aspecto no aportó mayores elementos de convicción, más allá de su dicho, incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde al quejoso en el procedimiento especial



sancionador<sup>22</sup>, ello, con independencia de que la autoridad administrativa indagó a partir de los indicios que tuvo a la vista, sin que pueda sustituir la carga que le correspondía agotar, que al no haber cumplido, hace evidente la falta de certeza sobre la comisión de una infracción electoral.

En este sentido, al no obrar probanza suficiente para estimar que la propaganda en la que aparece la imagen de un menor fue difundida por los denunciados, entonces, lo consecuente es que sea calificada como una acción espontánea de usuarios de la red social Facebook, lo cual está amparada por la libertad de expresión.

Al respecto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan las libertades de expresión y de información y se indican como límites generales a la primera: atacar la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provocar delitos o perturbar el orden público, al respecto, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que la libre expresión no se sujeta a censura previa sino a responsabilidad ulterior prevista en ley, que tutela derechos como la reputación.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes políticos, pues si la sociedad no está bien informada no es plenamente libre<sup>23</sup>.

Por su parte, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Lo anterior, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre

<sup>22</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

<sup>23</sup> La libertad de expresión y de información gozan de una doble dimensión: individual y colectiva. Jurisprudencia P./J. 25/2007: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

*México 1. B*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político<sup>24</sup>.

En este contexto, al no demostrarse la participación del PAN, su precandidato, militantes o simpatizantes en la generación y difusión de la imagen de un menor, resulta evidente que no se desvirtúa la presunción de espontaneidad de la que goza la difusión en redes sociales, en tanto que no se advierte un vínculo político entre la publicación de Facebook y los denunciados.

De ahí que a juicio de este Tribunal Electoral, en todo caso, la tutela de la imagen del menor no se inscribe en el derecho electoral, por lo que **se desestima la infracción** que nos ocupa.

Por último, en lo que atañe a **la responsabilidad atribuida al PAN, resultó inexistente**, toda vez que, como se ha razonado con antelación, no fue acreditada ninguna de las infracciones reclamadas a su precandidato y personas relacionadas con sus actividades.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

<sup>24</sup> Véase la Jurisprudencia 18/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”

*Manant. I. B.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta, la Magistrada por Ministerio de Ley y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY**

  
**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

  
**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH**